

MATERIA : Protección de Garantías Constitucionales
PROCEDIMIENTO : Acción Constitucional de Protección
RECURRENTE : Colegio de Enfermeras de Chile A.G.
RUT : 70.029.600-8
DOMICILIO : Miraflores N°563, comuna y ciudad de Santiago
REPRESENTANTE : Baeza Reveco, María Angélica
RUT : 6.680.875-0
ABOGADO Y APODERADOS : Cancino Sánchez Miguel Ángel
RUT : 6.582.140-0
: Jofré Moreno, Julio César
RUT : 6.971.792-6
DOMICILIO AMBOS : Huérfanos N°1160, oficina 1001, Santiago
RECURRIDO : Subsecretaría de Redes Asistenciales
RUT : 61.975.700-9
SUBSECRETARIO DE REDES ASISTENCIALES: Zúñiga Jori, Luis Arturo
RUT : 15.383.311-7
DOMICILIO : Mac Iver N°541, Santiago

En lo Principal: Recurso de Protección; **En el Primer Otrosí:** Acredita Personería; **En el Segundo Otrosí:** Acompaña documentos; **En el Tercer Otrosí:** Patrocinio y Poder.

ILTMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MARÍA ANGÉLICA BAEZA REVECO, enfermera, Presidenta Nacional del Colegio de Enfermeras de Chile A.G., por si y en su representación, ambos con domicilio en calle Miraflores N°563, comuna y ciudad de Santiago, a U.S. Ilتما., con respeto digo:

Que, en mi calidad de enfermera y en la representación que invisto, vengo en interponer acción constitucional de protección en contra de don **LUIS ARTURO ZUÑIGA JORI**, en su calidad de **SUBSECRETARIO DE REDES ASISTENCIALES**, ingeniero

comercial, con domicilio en calle Mac Iver N°541, comuna y ciudad de Santiago, quien, en ejercicio de su cargo ha incurrido en acciones y omisiones que derivan en grave amenaza y perturbación el derecho a la vida e integridad y salud física y psíquica de las enfermeras de nuestro país, en general, y, en particular de las asociada a la organización gremial por la que actuó.

Fundo la acción en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

I. LOS HECHOS.-

1. Como es de conocimiento público, nuestro país se encuentra enfrentando los efectos de la pandemia generada por la irrupción del virus COVID-19.
2. Como también es de público conocimiento, las enfermeras (os) constituyen, junto al equipo de salud, la primera línea en la atención directa de pacientes sospechosos o, definitivamente, contagiosos por COVID-19, tanto en el nivel hospitalario como en los consultorios de atención primaria. Ello, en cumplimiento del rol de la gestión del cuidado en lo que dice relación a promoción y restauración de la salud, así como en el de prevención de las enfermedades y, asimismo, de velar por la mejor administración de los recursos de asistencia para el paciente, conforme le reconoce el inciso final del artículo 113 del Código Sanitario.
3. En el cumplimiento de su rol profesional las enfermeras (os) requieren de los equipos o elementos de protección personal (EPP) que, además de proteger su vida y salud, evitan que se conviertan en vectores de contagio que potencialmente podría afectar a su entorno familiar, profesional y a los propios pacientes a quienes suministran atención.
4. Que, en lo que compete a esta acción se debe hacer presente que, con fecha 05 de febrero de 2020, el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 36 del Código Sanitario, dicto el D.S. N°4, por el que decretó alerta sanitaria en todo el territorio de la República para enfrentar la amenaza del Covid-19.
5. En el artículo 2 bis, de dicho acto administrativo, se otorgó facultades extraordinarias a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, entre las que se cuenta la señalada en el N°2 del citado artículo que habilita el Subsecretario para adquirir bienes, servicios y equipamiento que sean necesarios para el manejo de la crisis, sin previa licitación. Entre el equipamiento se debe considerar, sin duda alguna, los elementos de protección personal de los funcionarios de la salud, en adelante los “EPP”.

6. El Subsecretario de Redes Asistenciales, contra el que recurro por la organización gremial que represento, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le ha conferido el D.S. N°4, ya citado, con fecha 18 de marzo de 2020, emitió la Circular C 37 N°1, que contiene el Protocolo de Referencia para Correcto Uso de Equipo de Protección Personal que, en lo que interesa, señala:

(a) En el punto 3 de la circular, se refiere a las instrucciones sobre uso de EPP en la atención de pacientes sospechosos o confirmados de COVID-19, por parte, entre otros de:

- Personal de Equipo de Respuesta Rápida de Seremis.
- Servicios de Urgencia Hospitalarios (SUEH).
- Servicios de Atención Primaria de Urgencia (SAPU)
- Servicios de Urgencia Rural (SUR)
- Hospitales.
- Servicio de Atención Móvil de Urgencia (SAMU)
- Servicio de Aseo de Recinto Paciente.

(b) En el punto 5, la circular expresa los EPP que debe usarse, según sea el procedimiento, en la atención a pacientes sospechosos o confirmados de COVID-19. De este modo establece el uso de los siguientes EPP, en los casos que se señala:

(b.1) Atención de paciente sospechoso o confirmado de COVID-19, sin la ejecución de procedimientos generadores de aerosoles de riesgo se requerirá: **delantal impermeable de manga larga, de apertura posterior; guantes de látex que cubran el puño, mascarilla quirúrgica, de preferencia preformada no colapsable y protección ocular, antiparras o escudo facial.**

(b.2) Atención de pacientes sospechoso o confirmado de COVID-19, para la ejecución de procedimientos generadores de aerosoles de riesgo, requerirá, además del delantal y guantes referidos en la letra anterior, **respirador tipo N95, FFP2 o equivalente y protección ocular, antiparras o escudo facial.**

(c) En el punto 5.1, establece como opcional el uso de ropa de circulación tipo clínico ligera, tales como blusón, pantalones y calzado cerrado dado que estos EPP se asocian a aumento de temperatura corporal, pudiendo causar incomodidades. Asimismo, establece sus características y el uso de los EPP, disponiendo que la mascarilla quirúrgica debe cambiarse cuando estén visiblemente sucias o húmedas. En cuanto a respiradores con filtro (para procedimientos con aerosoles) N95 y FFP2 o equivalentes, ordena que no se reutilizarán una vez que se retiren.

Termina el punto 5.1, disponiendo el uso de soluciones antisépticas, en base a alcohol, para la higiene manual.

El resto de la circular se refiere a las construcciones de colocación y oportunidades de uso de los EPP.

7. Hago presente que los EPP a que se refiere la Circular de atención de pacientes sospechosos o contagiados por COVID-19 y ello ha causado que, el 16 de abril del año en curso, el Colegio que represento en un universo de 1.023 enfermeras (os), de todo el país, colegiadas y no colegiadas, **existan 44 profesionales de la Orden contagiadas por COVID-19**. La encuesta, cuyo contenido se acompaña en otro sí de esta presentación, arroja, además, los siguientes resultados:

En la denominada “**Variante Insumos de Protección**”, el déficit de EPP pesquisado alcanza los siguientes porcentajes:

- a) Mascarilla N°95, déficit del 69,5%
- b) Mascarilla quirúrgica, déficit del 40,7%
- c) Protección ocular, déficit del 47,8%
- d) Guantes, déficit del 13,1%
- e) Pecheras déficit del 34,3%
- f) Delantal déficit del 34,2%
- g) Ningún EPP 16,6%

8. Que los déficits expresados, constituye una omisión de las directrices que la propia autoridad recurrida estableció en la Circular C37 N°1 en materia de dotación de EPP para enfrentar la crisis pandémica con el objeto de proteger el personal de salud, en su integridad física y evitar; al mismo tiempo, que se transformen en vectores de contagio para sus familiares, pacientes y su entorno.

9. **Esta omisión** amenaza actualmente la vida y salud de las enfermeras/os comprometidas en la gestión del cuidado de pacientes en esta crisis que, en la muestra levantada por el Colegio que represento, **arroja un total de 44 profesionales enfermeras contagiadas**, lo que ratifica que, en efecto, no se está suministrando los EPP en los términos y porcentajes que arroja la encuesta.
10. Que, la amenaza y perturbación del derecho a la vida e integridad física y psíquica de las enfermeras se acrecentará, de persistir el actual estado de cosas, cuando, como lo ha anunciado la autoridad sanitaria, se entre en el peak de contagiados previsto para el mes de mayo del presente año.
11. Del mismo modo, y ya no en el plano de la omisión, sino que en el de la dictación de un acto administrativo, se acrecienta la amenaza a la vida y salud de las enfermeras (os) cuando la autoridad recurrida emitió la **Circular C37 N°2, de 03 de abril de 2020**, bajo la denominación de “**Complementa Correcto Uso de Equipos de Protección Personal en Contexto de Pandemia COVID-19**”, por la que, bajo el pretendido expediente de la racionalización del uso de EPP, se profundiza con medidas restrictivas la insuficiencia del suministro de tales elementos al personal del equipo de salud en general y a las enfermeras (os) en particular.
12. Que, en efecto, **la citada Circular C37 N°2, de 03 de abril de 2020**, instruye a la realización de acciones que configuran graves perturbaciones y amenazas al fundamental derecho a la vida y salud de las enfermeras (os) en la actual crisis pandémica, a saber.
- a) En el apartado **I) Medidas de Control Administrativa**, instruye a Directorio de Servicios y de Establecimientos de Salud a designar a “un encargado” de controlar el correcto uso de los EPP, sin señalar qué competencia profesional deba tener dicho encargado para determinar la corrección de su uso y el manejo de inventarios. Hago presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 113 del Código Sanitario, la ley reconoce a la enfermera, como uno de sus deberes el velar por la mejor administración de los recursos de asistencia para el paciente, reconocimiento que deriva de la capacidad profesional de discriminar técnicas de uso correcto o incorrecto y posibilidad de uso extendido de tales recursos entre los que, desde luego, se cuentan los EPP.

- b) En el apartado II) **Priorización del Uso de EPP en su letra f)** desestima el uso de EPP que enumera, tales como gorros, cubre calzado, mamelucos, buzos, doble guante doble mascarillas y otros, señalando que **“no tienen efecto para la protección del equipo de salud”** y que, “por el contrario, algunos pueden aumentar el riesgo de infección por COVID-19, dado que hacer más complejo el proceso de retiro cuando se encuentran contaminados”. Es manifiesta la falta de fundamento científico para desechar los EPP que se indica, no hay mención a evidencia alguna que permita concluir que dichos dispositivos lejos de proteger de contagio, lo hagan más factible.
- c) En el apartado III) **Uso Extendido de EPP**, invocando la “racionalización” y “reducir el consumo de EPP”, se propone el uso extendido, vale decir sin cambio de los dispositivos que son por su naturaleza desechables, tales como mascarillas quirúrgicas, respiradores N95, FFP2 o equivalente, escudos faciales y antiparras, batas impermeables desechables. Se instruye el uso extendido, incluso por turnos completos de los EPP, con atención secuencial de pacientes sospechosos o confirmados con COVID-19 aconsejando su remoción sobre la base de criterios tan vagos como “cuando se perciban húmedas”, en el caso de las mascarillas; “cuando se encuentren visiblemente sucios”, en el caso de escudos faciales y antiparras y batas impermeables.
- d) En el apartado IV) **Desinfección para Reuso de EPP**, se instruye a la desinfección, para nuevo uso, de elementos de protección que la misma circular reconoce como “habitualmente descartables” pero que pueden ser susceptibles de sanitización”. No se agregó ningún fundamento técnico o evidencia científica que avale o aconseje la desinfección de los dispositivos de protección están concebidos como desechables.

Es más, el procedimiento que se instruye para la sanitización es rudimentario y no contempla verificación final que asegure la asepsia de los dispositivos de protección.

II. LA PERTURBACIÓN Y AMENAZA AL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA IMPUTABLES AL RECURRIDO.

1.- La Omisión Ilegal y Arbitraria.

Según se ha asentado en el apartado de “Los Hechos” de esta acción protectiva, el Subsecretario de Redes Asistenciales, alzándose de manera ilegal y arbitraria contra la obligación de suministros al personal de salud en general y, en particular, a las enfermeras (os), que establece la **Circular C37 Número 1**, no ha

generado las medidas conducentes a proveerlos de los EPP que la normativa citada contempla, pese a contar con las facultades extraordinarias, de compra sin llamado a licitación, que le acuerda el artículo 2bis, N°2 del D.S. N°4 del Ministerio de Salud.

2.- La Acción Ilegal y Arbitraria.

Conforme se ha relatado ampliamente en el apartado “Los Hechos” de este recurso, **la Circular C37, número 2**, emanada de la recurrida, que contiene normas denominadas de racionalización del uso de los EPP, desestima, sin base Técnico-científica, el uso de determinados EPP y establece normas de reutilización de insumos de protección por su naturaleza desechables, obligando a su uso por turnos enteros y estableciendo criterios para su cambio difusos y ambiguos. **Esto es ilegal** porque contraría las reglas de utilización de los EPP contenidos en la Circular E37 Número 1 y **arbitraria** porque obliga a reutilizar e induce a precarios procesos de desinfección de los elementos de protección sin que las dichas decisiones se funden en evidencia científica que avale que insumos desechables puedan ser reutilizados tras dudosa sanitización.

3.- La Omisión Acción Ilegales y Arbitraria se Fundan en Criterios Económicos y no Sanitarios.

- a) En efecto, la actitud omisiva del recurrido y la actividad expresada en el acto administrativo, **Circular C37** Número 2, inevitablemente conducen a la conclusión que, su ilegalidad y arbitrariedad, está motivada en consideraciones de orden económico y no sanitario.
- b) Así es que, entonces, se explica que, pese a estar dotada la recurrida de facultades extraordinarias, no las ejerce para cumplir con la obligación de prodigar los insumos protectivos.
- c) Del mismo modo, dispone, arbitrariamente, reutilización de insumos que, por su naturaleza, son desechables.

III. EL DERECHO.-

1. El artículo 19, N°1 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica y, conforme a la omisión y acción en que ha incurrido lo recurrido actualmente se perturba y amenaza gravemente el ejercicio de esta garantía, la más fundamental que contempla el ordenamiento constitucional. La amenaza es actual y se hace potente cuando, la propia autoridad sanitaria ha anunciado que en el mes de mayo se espera el mayor embate de la pandemia que afecta al país.

2. El artículo 20 de la Carta Fundamental, establece la acción de protección en los casos en que, como ocurre en la especie, se amague algunas de las garantías constitucionales que el citado precepto enumera.

POR TANTO,

Y de acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en las normas constitucionales citadas y las reglas contenidas En el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección,

RUEGO A U.S. ILTMA.: se sirva tener por deducido recurso de protección en contra de don **LUIS ARTURO ZÚÑIGA JORI**, en su calidad de Subsecretario de Redes Asistenciales ya individualizados, y admitiéndolo a tramitación y, previo informe del recurrido, acogerlo y adoptando las providencias necesarias para reestablecer el imperio del derecho, disponer que, en ejercicio de sus atribuciones, el recurrido: (1) Suministre los elementos de protección necesarios a las enfermeras y enfermeros que integran y forman parte de los equipos de salud que prestan atención y cuidado directo de la población y (2) Deje sin efecto las medidas que disponen la reutilización de insumos que, por su naturaleza, son desechables, todo lo anterior para evitar el contagio del coronavirus-19, de las enfermeras y enfermeros comprometidos en la lucha contra la pandemia provocada con el COVID-19.

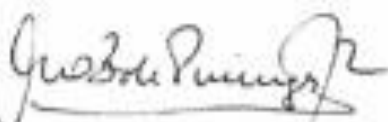
PRIMER OTROSÍ: Sírvase U.S. ILTMA., tener presente que mi personería para actuar por el Colegio de Enfermeras de Chile A.G., consta en certificado de la Secretaría General de la Orden que acompaño, expedido con fecha 29 de abril de 2020.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase U.S. ILTMA., tener por tener acompañados los siguientes documentos:

- a) Circular C37 N°1 de fecha 18 de marzo de 2020 de la Subsecretaría de Redes Asistenciales.
- b) Circular C37 N°2 de fecha 03 de abril de 2020, de la misma Subsecretaría.
- c) Copia de documento denominado "Resumen Ejecutivo Encuesta EPP e Insumos, de fecha 11 de abril de 2020, elaborado por la Unidad de Comunicaciones del Colegio de Enfermeras de Chile A.G.

TERCER OTROSÍ: Sírvase U.S. ILTMA. Tener presente que designo abogados patrocinantes y confiero poder a don **MIGUEL ÁNGEL CANCINO SÁNCHEZ** y a don **JULIO CÉSAR JOFRÉ MORENO**, habilitados para el ejercicio profesional, con domicilio en Huérfanos N°1160, oficina 1001, Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente..


ABOGADO
6582.1490



MARIA ANGELICA BAEZA R.
Presidencia Nacional
Colegio de Enfermeras de Chile


ABOGADO
6.921.792-6
BIPágina